



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 10 de Junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0525

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ISABEL MONTAÑEZ DE MARTINEZ** contra **ELMER PEÑALOZA CHACON** radicado con el N° **2019 - 00519**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el 19/01/2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que el apoderado de la parte demandante con memorial del 19/01/2021 allega la notificación al demandado a la dirección física del demandad, con entrega positiva por parte de la Empresa Interrapidísimo.

En este sentido observa el despacho que fue enviada citación para notificación personal al demandado mediante correo certificado a la dirección informada por la togada para recibir notificaciones físicas, anexando copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que, la notificación personal se entendía realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido conforme al decreto 806/2020 sin manifestar nada frente al término de traslado de la demanda, lo cual resultaría relevante en tratándose de la notificación personal del decreto en cita.

Sobre el particular, se tiene que si bien es cierto el Decreto 806/2020, adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de la notificación personal del demandado, dicho decreto aplica frente a la notificación personal realizada por **medios electrónicos**, sin embargo, la referida regulación no implica una derogatoria de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso para efectos de lograr la debida notificación personal al demandado. Ahora bien, en el entendiendo que la notificación personal del demandado no pueda ser realizada mediante su dirección electrónica y se deba adelantar el proceso de notificación a la dirección de su domicilio, la referida notificación deberá adelantarse conforme lo dispone el C.G.P., en sus Art. 291 y subsiguientes.

Es así como no resulta posible tener por adelantada la notificación personal realizada al demandado, pues si la notificación se hace a la dirección física deberá enviar la citación de notificación personal y si con esta no comparece dentro de los 5 días de manera virtual al despacho proceder a remitir la notificación por aviso contemplada en el Art. 292 del C.G.P., en este orden de ideas, es

importante que en la citación para notificación personal se haga la salvedad a la parte pasiva conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 291 ibídem:

*"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**"*

Teniendo en cuenta que la atención física en los despachos judiciales se encuentra limitada y en algunos casos totalmente frente a los funcionarios y empleados que se encuentren en la lista de SERVIDORES SUSCEPTIBLES SECCIONAL CUCUTA-ARAUCA QUE DEBEN LABORAR DESDE CASA, se hace necesario informar al demandado el correo institucional del despacho j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co para que comparezca al despacho a través del mismo y de esta manera se efectúe la notificación personal remitiendo los traslados correspondientes, por parte de la secretaría del juzgado.

Si vencido el término para comparecer ante el despacho, el demandado no lo realiza, podrá la parte demandante proceder con la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Ahora bien, situación distinta en el caso de que la notificación personal sea remitida al correo electrónico del demandado donde operaría de plano los lineamiento del decreto 806/2020.

Es así como para el caso en particular, no resulta procedente tener por notificado al demandado dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse la citación para notificación personal del demandado conforme a los cánones dispuesto en el código General del Proceso ya que se trata de la dirección física del mismo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

RESUELVE

NO TENER por adelantada idóneamente la notificación personal al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d606aeb7ede730e170c7abccf8093dae56649cf7098f7c9d115e2e97f14c6d

Documento generado en 10/06/2021 10:29:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>